



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
Montería - Córdoba**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**SECRETARÍA**, Montería, febrero 11 de 2026. Señor Juez, informo a usted que se recibió por reparto a través del Sistema Justicia XXI Web - APLICATIVO TYBA, la acción de tutela interpuesta por el señor **YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.302.076, quien actúa en nombre propio contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** por presunta vulneración al derecho fundamental al **debido proceso**. Se advierte que la accionante solicita se conceda una medida provisional. Provea.

**CRISTIAN CAMILO COY CEBALLOS**  
Secretario

**RAD 23001310400120260002000**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO.** Montería, once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Vista la nota secretarial que antecede, el señor YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA instauró acción de Tutela contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, solicitando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, y acceso a cargos públicos por meritocracia. Asimismo, solicita el accionante se conceda medida provisional para que se ordene suspender el concurso de méritos para el cargo de Asistente de Fiscal II.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7 contempla el fundamento para solicitar medidas provisionales en el trámite de una acción de tutela, para que el Juzgado que conoce de la acción constitucional, en el auto que admite la demanda de tutela, acceda o no a tal pedimento, la norma reza:

**ARTICULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado*

Sobre el tema en estudio, la H. Corte Constitucional en Auto 680 del 18 de octubre de 2018, con ponencia de la HM DIANA FAJARDO RIVERA, expresó:

*"(...) Más recientemente, la Sala Plena reorganizó estos requisitos en solo tres. Aunque simplifica el análisis, también lo hace más estricto para el juez de tutela que pretenda aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de las siguientes exigencias:*

*(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);*

*(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y*

*(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.*

...



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
Montería - Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*); pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierre (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada.”*

En cuanto al tema de las medidas provisionales el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que “La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)<sup>1</sup>”, en consonancia con lo manifestado por la Honorable corte Constitucional, este despacho judicial, analizará lo deprecado.

Como quiera que el Despacho, previo análisis de la demanda y sus anexos, no evidencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable de carácter inminente que no de espera a la decisión de fondo que tome esta judicatura, no se accederá a la medida provisional pretendida. En suma, la acción constitucional se resuelve en un término expedito de 10 días hábiles, dentro de los cuales se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

No obstante, se observa que la demanda cumple con los requisitos formales, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los artículos 14 y 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, por lo que es procedente su admisión. En virtud de ello, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Monteria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **YASON FABIAN MOSQUERA VILLORINA**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**.

**SEGUNDO: Vincular a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, y a Todos Los Inscritos Y Admitidos para el cargo de Asistente de Fiscal II del proceso de selección FGN 2024;** para cuyo efecto se Ordena a la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN** en calidad de operador del aplicativo **SIDCA3** para que proceda a la publicación inmediata que corresponda en su página web y se remita constancia de ello a este despacho dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.

**TERCERO: No acceder** a la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: DAR TRASLADO** al representante de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y a todos los inscritos y admitidos para el cargo de Asistente de Fiscal II del proceso de selección FGN 2024 con la finalidad de que se realicen los descargos correspondientes, para lo cual se les concede un **término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación**; advirtiéndoseles que su respuesta se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: PRACTICAR** todas las diligencias que se desprendan de lo anterior y que se consideren útiles para el esclarecimiento de los hechos que son objeto de estudio.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la entidad accionada y vinculados acerca de la decisión adoptada, indicando que **todas las solicitudes y respuestas deben ser enviadas sin excepción al correo electrónico del despacho – [j01pcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

<sup>1</sup> Sentencia T-103 de 2018.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
Montería - Córdoba**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**SÉPTIMO: HACER** las anotaciones de rigor en los libros respectivos y los registros en el Sistema de información de procesos JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

**OCTAVO: DEVOLVER** el expediente al Despacho dentro del término legal para decidir sobre lo pertinente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO MANUEL LEMUS MUÑOZ**  
**Juez**

**RAD: 23-001-31-04-001-2026-00020-00**

**FOLIO No: 00020**

**LIBRO No. 35 1<sup>a</sup> Inst.**

Firmado Por:

**Gustavo Manuel Lemus Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 165e4b769b64927713bb02549a7ff3406e326ae051c126678dc2aa257cf6b69  
Documento generado en 11/02/2026 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>